

Expediente: **562/22-11**

Carátula: **ALARCON ANA EUGENIA C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN Y OTRO S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **26/06/2023 - 04:55**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

90000000000 - *INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

23171704464 - *ALARCON, ANA EUGENIA-ACTOR*

---

**JUICIO:ALARCON ANA EUGENIA c/ INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN Y OTRO s/ AMPARO.- EXPTE:562/22-11.-**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 562/22-11



H105021450370

**JUICIO:ALARCON ANA EUGENIA c/ INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN Y OTRO s/ AMPARO.- EXPTE:562/22-11.-**

San Miguel de Tucumán, Junio de 2023.

**VISTO:** El pedido de beneficio para litigar sin gastos formulado por la actora Ana Eugenia Alarcon, y

### **CONSIDERANDO:**

**I.** Ana Eugenia Alarcon, actora en estos autos, solicita que se les conceda el beneficio para litigar sin gastos por no contar con los recursos económicos suficientes para afrontar los costos del proceso.

En cuanto a la petición formulada, cabe señalar que la Ley Provincial N° 6.314 ha establecido ciertos patrones estándares en la valoración de la "pobreza" del litigante para el otorgamiento del beneficio, a fin de establecer un criterio uniforme o tasado que evite consideraciones meramente subjetivas acerca de la insuficiencia o impotencia económica de quien requiere el beneficio.

Así, el artículo 4 de la mencionada ley prescribe dos requisitos de carácter económico para poder otorgar el beneficio. En primer lugar, los ingresos que perciba el requirente, sin asignaciones familiares, deben ser inferiores a \$30.000 (pesos treinta mil). Por otra parte, el solicitante no puede ser propietario de un inmueble cuya valuación fiscal supere la suma de \$300.000 (pesos trescientos mil). Ambos importes han sido fijados por la Corte Suprema de Justicia mediante Acordada N° 210/2021 del 10/03/2021, modificando los valores establecidos anteriormente.

**II.** Cabe anticipar -en coincidencia con el criterio de la Sra. Fiscal de Cámara plasmado en su dictamen de fecha 25/04/2023-, que de los informes recabados en este incidente se desprende que la peticionante no reúne las condiciones para obtener el beneficio de litigar sin gastos establecidos en la ley 6314. Veamos:

De las constancias de autos se desprende que Ana Eugenia Alarcon DNI N°26.029.964, percibe un haber mensual correspondiente a \$102.994 conforme su boleta de sueldo adjunta correspondiente al mes de Septiembre 2022.

Si bien esta circunstancia económica no implica per se el rechazo de la petición, el solicitante debe afrontar la carga procesal de demostrar su imposibilidad de acceder a la justicia. Es decir que, a pesar de percibir ingresos superiores a los estipulados o tener un bien de mayor valor a lo reglamentado, se encuentra impedido de acceder a la justicia, y no podrá defender sus derechos, en caso de no otorgársele el beneficio. Sin embargo, la situación referida no ha sido acreditada por el peticionante, pues no consta en autos ningún otro dato que permita valorar su situación patrimonial de una manera distinta a la establecida por la ley.

A la presunción legal del monto de ingresos y de valuación del inmueble, el actor no ha contrapuesto prueba suficiente que acredite su estado de pobreza. Es a cargo de quien solicita el beneficio de litigar sin gastos, arrimar elementos que permitan al Juzgado formar convicción acerca de la posibilidad del peticionante de obtener o no recursos. Por lo que si se aplicara un criterio de valoración amplio, es preciso que el interesado demuestre concretamente la carencia de recursos y la imposibilidad de obtener los necesarios para afrontar la carga procesal, circunstancias esenciales para su otorgamiento. (cf.: Cám. Nac. Civ., Sala A, "Wesler de Gerez, Maria A. vs. Gracia Daniel", 21/5/1992, ED 149-196).

En consecuencia, el beneficio de litigar sin gastos debe ser rechazado. Sin perjuicio de ello, cabe dejar aclarado que la decisión sobre el beneficio es esencialmente provisoria, mutable y no causa estado (artículo 11, ley 6.314), siendo susceptible de revisión en cualquier momento a instancia de parte o del Ministerio Público (cfr. Cam. Civ. y Com., sala I, in re "Sale, Gregorio José vs. Suc. Domingo Barthaburu s/ daños y perjuicios", sent. n° 225, 30/06/1997).

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante se encuentra integrada conforme al orden del sorteo de fecha 28/12/2022 realizado en los autos principales,

**RESUELVE:**

**I. NO HACER LUGAR** al pedido de beneficio para litigar sin gastos en la presente causa formulado por la actora **ANA EUGENIA ALARCON**, conforme lo considerado.

**HAGASE SABER.**

**MARÍA FELICITAS MASAGUER    MARÍA FLORENCIA CASAS**

Ante mí: Néstor Juan José Jerez

**Actuación firmada en fecha 23/06/2023**

Certificado digital:

CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.